

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal 2018, por los conceptos siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios;
- VIII. Participaciones y Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas.

Cuando esta ley se haga referencia a:

- a) **“UMA”**, Es la Unidad de Medida y Actualización, su valor diario será el equivalente el que determine el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Información para el ejercicio fiscal 2018;
- b) **“Código Financiero”**, Se entenderá como Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- c) **“Ayuntamiento”**, Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de San Pablo de Monte;
- d) **“Municipio”**, Se entenderá como el Municipio de San Pablo del Monte;
- e) **“Presidencia de Comunidad”**, Se entenderá todas las que se encuentren legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- f) **“Administración Municipal”**, Se entenderá el aparato administrativo, personal y quipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del ayuntamiento del Municipio de San Pablo de Monte;
- g) **“m.l.”**, Se entenderá como metro lineal, e
- h) **“m2”**, Se entenderá como metro cuadrado.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

	RUBRO DE INGRESOS	IMPORTE ESTIMADO
I	Impuestos	2,075,310.00
a)	Impuesto Predial.	1,522,219.00
b)	Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.	553,091.00
II	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
III	Contribuciones de Mejoras	0.00
IV	Derechos	8,124,582.00
a)	Por avalúo de predios a solicitud de sus propietarios o poseedores.	157,025.00
b)	Servicios prestados por la presidencia municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano.	554,444.00
c)	Expedición de certificaciones, dictámenes y constancias.	63,881.00
d)	Por el uso de la vía y lugares públicos.	415,544.00
e)	Servicio y autorizaciones diversas.	1,020,844.00
f)	Servicio de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, mantenimiento de redes de drenaje, alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales.	5,912,844.00
V	Productos	175,321.00
a)	Enajenación de bienes propiedad del Municipio y lotes en el cementerio.	175,321.00
VI	Aprovechamientos	279,107.00
a)	Multas	279,107.00
VII	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00
VIII	Participaciones y Aportaciones	138,309,886.00
a)	Participaciones Estatales	57,792,708.00
b)	Aportaciones Federales	80,517,178.00
1	Fondo de infraestructura social municipal	37,995,009.00
2	Fondo de fortalecimiento municipal	42,522,169.00
IX	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	10,000,000.00
	TOTAL	158,964,206.00

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por concepto de derechos por la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal bajo estas premisas:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá

- el correspondiente recibo de ingresos debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. Se entiende por impuesto predial, la prestación anual con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de las personas físicas o morales, bajo las características y cuotas siguientes:

- I. En predios urbanos con construcción, tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentran registrados, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero se aplicará anualmente: 3 al millar.
- II. En predios urbanos sin construcción, tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentran registrados, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, se aplicará anualmente: 4.5 al millar.
- III. En predios rústicos, tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentran registrados, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, se aplicará anualmente: 2 al millar.
- IV. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de 2.5 UMA. Causará el 50% del Impuesto Predial durante el ejercicio fiscal 2018, la propiedad o posesión de los predios que se encuentran al corriente a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

ARTÍCULO 7. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del año fiscal 2018.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido con anterioridad, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

Para los contribuyentes a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, no surtirán efectos esta bonificación.

ARTÍCULO 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo al procedimiento siguiente:

Se obtendrá la suma de los valores siguientes:

- a) El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Título Noveno del Código Financiero, con la deducción del 15.70 por ciento correspondiente a las áreas de donación para el Municipio.
 - b) El del costo, integrados todos sus elementos con modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
- I. De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre.
 - II. La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre.
 - III. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente.
 - IV. En el bimestre que se efectuó la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I.
 - V. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Noveno del Código Financiero y en esta Ley.

ARTÍCULO 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- I. La base fiscal constituirá el valor de la adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación de los fraccionamientos hasta su entrega al Municipio.
- II. La tasa aplicada sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de 4.5 al millar anual.

- III.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidad anticipada dentro del primer bimestre de cada año.
- a)** Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 10. El valor de los predios destinados a un uso industrial, de servicios o empresarial será fijado con forme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial de acuerdo a lo registrado en notaría pública.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2.5 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial, o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 10 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 6.5 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo.

Así mismo, se cobrará la diferencia del Impuesto Predial conforme al nuevo valor fiscal.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS
PROPIETARIOS O POSEEDORES**

ARTÍCULO 12. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 6 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

I. Por Predios urbanos:

CONCEPTO	TARIFA
a) Con valor hasta \$5,000.00	2.5 UMA
b) De \$ 5,000.01 a \$10,000.00	3.5 UMA
c) De \$10,000.01 a \$20,000.00	6.0 UMA
d) De \$20,000.01 a \$40,000.00	6.5 UMA
e) De \$40,000.01 a \$100,000.00	7.0 UMA
f) De \$100,000.01 en adelante	10.0 UMA

II. Por predios rústicos:

Se pagará el 50 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

III. Valores catastrales para la construcción:

RUSTICO										
CLAVE	MUNICIPIO	RIEGO			TEMPORAL			CERRIL	AGOSTADERO	INAPROVECHABLE
		1º	2º	3º	1º	2º	3º			
25	SN. PABLO DEL MONTE	15,800.00	***	***	12,000.00	8,000.00	5,000.00	3,000.00	1,500.00	1,000.00

COMERCIO INDUSTRIAL							
CLAVE	MUNICIPIO	RUSTICA	SEMI-URBANA	URBANA	URBANA		
					INDUSTRIAL	S/CONST.	C/CONST.
		\$/Ha.	\$/M2	\$/M2	\$/M2	\$/M2	\$/M2

Por transferencia a familiares de primer grado se cobrará el 50 por ciento.

ARTÍCULO 15. Por la expedición de constancias de inscripción y no inscripción se cobrará, en lo dispuesto en el artículo 162-G fracción VIII del Código Financiero.

ARTÍCULO 16. Por la publicación de edictos en los estrados de Catastro se cobrará, en lo dispuesto en el artículo 162-G fracción XXX del Código Financiero.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 17. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas se pagarán de conformidad con lo siguiente:

TARIFA

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

CONCEPTO	TARIFA
a) De 1 a 75 mts.	2.20 UMA
b) De 75 a 100 mts.	2.50 UMA
c) Por cada metro a fracción excedente del límite	1 UMA

- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de gavetas en el cementerio municipal:

CONCEPTO	TARIFA
a) Gaveta por cada una:	1.25 UMA

- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentaciones relativas:

CONCEPTO	TARIFA
a) De bodegas y naves industriales, por m ² de construcción;	23 por ciento de un UMA
b) De los locales comerciales y edificios de productos, por m ² de construcción;	20 por ciento de un UMA
c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega, por m ² de construcción;	28 por ciento de un UMA
d) Salón social para eventos y fiestas, por m ² de construcción;	26 por ciento de un UMA
e) Estacionamiento público: Cubiertos, por m ² de construcción;	12.5 por ciento de un UMA

f) Estacionamiento público: Descubierto, por m ² de construcción;	15 por ciento de un UMA
--	-------------------------

IV. De casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
a) Interés social:	10 por ciento de un UMA
b) Tipo medio:	14 por ciento de un UMA
c) Residencial:	22 por ciento de un UMA

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento en cada nivel de construcción.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de las autorizaciones del fraccionamiento, el 5 por ciento de un UMA.

VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda:

CONCEPTO	TARIFA
a) Hasta 3.00 m. de altura por metro lineal o fracción.	15 por ciento de un UMA
b) De más de 3.00 m. de altura por metro lineal o fracción	20 por ciento de un UMA

VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo.

VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 10 por ciento de un UMA.

IX. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 100 días, se pagará por m² el 10 por ciento de un UMA.

X. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA
Industrial	15 por ciento de un UMA / m ²

Comercial	16 por ciento de un UMA / m ²
Habitacional	12 por ciento de un UMA / m ²

- XI.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de las obras que a continuación se menciona, se pagará con forme a la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA
Agroindustrial	10 por ciento de un UMA / m ²
Vial	10 por ciento de un UMA / m ²
Telecomunicaciones	1.5 UMA / m ²
Hidráulica	10 por ciento de un UMA / m ²
De riego	10 por ciento de un UMA / m ²
Sanitaria	10 por ciento de un UMA / m ²

- XII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 7 por ciento de un UMA por m² de construcción.
- XIII.** Por el otorgamiento de permiso para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

CONCEPTO	TARIFA
Banqueta	2.14 UMA
Arroyo	3.21 UMA

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.

La zona centro comprende de la calle Puebla a la calle Venustiano Carranza, y de la calle Benito Juárez a la calle Adolfo López Mateos.

- XIV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 10 por ciento de un UMA por m².
- XV.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagarán 10 UMA.

Así como casa habitación o departamento, en el caso de un fraccionamiento se pagarán 10 UMA, por cada una de ellas; señalar estimaciones por rubros y m².

- XVI.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:
- a)** Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.5 UMA.

b) Para la construcción de obras:

CONCEPTO	TARIFA
1) Para vivienda	0.10 de un UMA
2) Para uso comercial	0.15 de un UMA
3) Para uso industrial	0.20 de un UMA

XVII. Para la autorización para lotificaciones, divisiones y fusiones de terrenos:

CONCEPTO	TARIFA
a) De 1 a 250 m ²	6.3 UMA
b) De 250.01 m ² hasta 500 m ²	9.5 UMA
c) De 500.01 m ² hasta 1,000 m ²	14.5 UMA
d) De 1000.01 m ² hasta 10,000 m ²	25 UMA
e) De 10,000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.	

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicara una bonificación del 50 % sobre la tarifa señalada.

XVIII. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley.

XIX. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente del domicilio del titular, causara un derecho de dos UMA, por cada día de obstrucción, y el permiso no será mayor de 3 días.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente pagara el 100% de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el párrafo anterior. En el caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal, podrá retirarlos con cargos al infractor quien pagará, además la multa correspondiente conforme al Título Quinto Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Por la regulación de los trámites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, y XII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrarán de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcción defectuosas de un falso alineamiento.

ARTÍCULO 19. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por

ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

ARTÍCULO 20. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 0.55 de un UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios 1.10 UMA.

CAPÍTULO III POR EL SERVICIO PRESTADO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 21. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, autorizará los lugares para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado mayor por cabeza,	1.0 UMA.
II. Ganado menor por cabeza,	0.70 UMA.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros. Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

ARTÍCULO 22. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificios de animales y cuando se localicen en ellos, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 UMA por visita y sello colocado.

ARTÍCULO 23. Por el uso de los corrales y corraleros se cobrará de una cuota de: 0.50 de un UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

ARTÍCULO 24. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado mayor por cabeza,	0.50 de un UMA.
II. Ganado menor por cabeza,	0.35 de un UMA.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, DICTAMENES, LICENCIAS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 25. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	TARIFA
I. Por búsqueda y copia simple de documentos,	0.50 UMA.
II. Por expedición de certificaciones oficiales,	1.00 UMA.
III. Por expedición de constancias de posesión de predio,	1 UMA.
IV. Por expedición de las siguientes constancias: a) Constancia de radicación. b) Constancia de dependencia económica. c) Constancia de ingresos.	1.00 UMA.
V. Por expedición de otras constancias,	1.00 UMA.

ARTÍCULO 26. Los formatos para inscripción o refrendo de licencias de funcionamiento, causarán los derechos en 0.60 de un UMA. Solo para los de giros autorizados en el padrón de industria, comercio y servicios que establece la Coordinación Municipal de Desarrollo Económico.

Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

- I. Por la inscripción al padrón de industria, comercio y servicios, de mediano riesgo con una superficie mayor a 150m², de 30 a 100 UMA.
- II. Por el refrendo de la licencia de funcionamiento, de 20 a 70 UMA.

ARTÍCULO 27. Para el caso de la expedición de licencia de funcionamiento por la Coordinación Municipal de Desarrollo Económico, se pagará de acuerdo a las cuotas autorizadas en el padrón que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Para el caso de refrendo de las licencias inscritas en el padrón de giros autorizados, se cobrará 80 por ciento del valor de la expedición de la licencia, de los meses de enero a marzo. Posterior a esa fecha se cobrará al 100 por ciento.

Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

- I. Por la expedición de licencia de funcionamiento de industria, comercio y servicios de alto riesgo con una superficie mayor a 150m², de 50 a 1500 UMA.
- II. Por el refrendo de la licencia de funcionamiento, de 40 a 1000 UMA.

ARTÍCULO 28. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 1 a 15 UMA, de acuerdo a la clasificación de empresas que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

ARTÍCULO 29. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 500 UMA.

La falta de cumplimiento de permisos como autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología del Municipio de San Pablo el Monte, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

La autorización para el derribó de un árbol se cobrará el equivalente de 1 a 5 UMA, previo autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario.

ARTÍCULO 30. Todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la coordinación municipal de ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 31. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio y por las Presidencias de Comunidad, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, de 7.20 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercio y servicios, de 4.41 UMA, por viaje.
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41UMA por viaje.

IV. Domésticos, será dependiendo de tamaño del costal:

- a) Bolsa pequeña 0.05 UMA.
- b) Bolsa mediana 0.07 UMA.
- c) Bolsa grande 0.10 UMA.
- d) Tambo 0.19 UMA.

CAPÍTULO VI SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

ARTÍCULO 32. Los propietarios de predios urbanos que colinden con la vía pública deberán mantenerlos limpios al interior, los frentes y las fachadas de sus predios para evitar la proliferación de flora y fauna nociva.

Para efectos del párrafo anterior, y bajo previa notificación los propietarios que no acaten la disposición anterior, deberán pagar una cuota de 5 a 25 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VII POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA EN EVENTOS MASIVOS, CON FINES LUCRATIVOS

ARTÍCULO 33. Cuando sea la Dirección Municipal de Servicios Públicos quien realice la limpieza, por estos servicios se deberá pagar una cuota de 5 a 20 UMA.

CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 34. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, diariamente por cada uno de los establecimientos:

CONCEPTO	TARIFA
a) Bailes públicos,	0.025 de un UMA por m ² .
b) Circos,	0.005 de un UMA por m ² .
c) Rodeos,	0.025 de un UMA por m ² .
d) Ferias (juegos mecánicos),	13 a 80 UMA por m ² .

CAPÍTULO IX
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO EN TIANGUIS

ARTÍCULO 35. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y la hora específicos, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por ml, independientemente del giro del que se trate.
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zona, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.60 UMA por ml, independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO X
POR EL USO DE LA VIA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE

ARTÍCULO 36. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Con mercancía en mano, de 0.05 a 0.08 de un UMA por vendedor.
- II. Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, de 0.09 a 0.12 de un UMA por vendedor.
- III. Con mercancía en vehículo motorizado u otro tipo de estructura, de 0.13 a 0.15 de un UMA por vendedor.
- IV. Los comerciantes de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte y otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 0.15 de un UMA por m² de área ocupada incluyendo:
 - a) Gaseros,
 - b) Leñeros,
 - c) Refresqueros,
 - d) Cerveceros,
 - e) Tabiqueros, e
 - f) Otros productos.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en la

Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente a 10 por ciento de descuento sobre el pago mensual o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 15 por ciento.

CAPÍTULO XI POR EL USO DE VÍA PÚBLICA POR COMERCIO O ACTIVIDADES DIVERSAS

ARTÍCULO 37. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, por realizar servicios o cualquier otra actividad de lucro utilizando la vía pública, pagarán derechos equivalentes de 0.05 a 0.20 UMA por m².

ARTÍCULO 38. Por el cierre de vialidades para celebraciones sociales o de cualquier otro carácter sin fines de lucro, se pagarán derechos equivalentes de 6 a 45 UMA.

Por ser vialidades principales del Municipio, quedan prohibidas su cierre las siguientes:

- I. Domingo arenas,
- II. Venustiano Carranza,
- III. Pablo Sidar,
- IV. Avenida Puebla,
- V. 20 de noviembre,
- VI. Francisco I. Madero,
- VII. Zaragoza,
- VIII. Defensores de la República,
- IX. Ascensión Tepal,
- X. Benito Juárez,
- XI. Ayuntamiento,
- XII. Avenida Tlaxcala,
- XIII. Adolfo López Mateos,
- XIV. 18 de marzo,
- XV. Avenida Huamantla, San Isidro Buensuceso, y
- XVI. Avenida Malintzi, San Isidro Buensuceso.

CAPÍTULO XII POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 39. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el

número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica. El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO XIII
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 40. El Municipio prestará el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pablo del Monte, que funcionará dentro de las doce comunidades del Municipio, cuyas tarifas por la prestación de este servicio será la siguiente:

- I. El servicio de agua potable doméstico será:

COMUNIDAD	IMPORTE
San Bartolomé	\$56.00
De Jesús	\$70.00
San Sebastián	\$56.00
San Pedro	\$60.00
San Isidro	\$80.00
La Santísima	\$60.00
San Nicolás	\$70.00
El Cristo	\$70.00
San Cosme	\$70.00
San Miguel	\$70.00
Santiago	\$50.00
Tlaltepango	\$75.00

- II. El servicio de agua potable industrial es de 5 a 15 UMA al mes.
- III. El servicio de agua potable comercial es de 1 a 7 UMA al mes.
- IV. El servicio de agua potable a instituciones públicas es de 2 a 4 UMA al mes.
- V. Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones, pagarán los derechos por el servicio público de agua potable de 15 a 55 UMA al mes.
- VI. El servicio de tratamiento de aguas residuales industrial y comercial será de 1 a 5 UMA al mes.
- VII. Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que

por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones, pagarán los derechos por el servicio público de tratamiento de aguas residuales de 5 a 10 UMA al mes.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pablo del Monte, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

ARTÍCULO 41. Las cuotas de recuperación que fije el sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento mediante el Cabildo ratificarlas o rectificarlas.

ARTÍCULO 42. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la tradicional feria de San Pablo del Monte, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Cabildo ratificarlas o rectificarlas.

CAPÍTULO XIV POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 43. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento cobrará las tarifas establecidas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 44. La Administración Municipal podrá fijar cuotas a los establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, de conformidad a los artículos 155 y 155-A del Código Financiero.

CAPÍTULO XV POR LA EXPEDICIÓN DE REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 45. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	TARIFA
a) Expedición de licencia,	2.5 UMA.
b) Refrendo de licencia,	1.6 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	TARIFA
a) Expedición de licencia,	2.2 UMA
b) Refrendo de licencia,	1.5 UMA.

III. Estructurales por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	TARIFA
a) Expedición de licencia,	6.5 UMA
b) Refrendo de licencia,	3.25 UMA.

IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	TARIFA
a) Expedición de licencia,	12.80 UMA
b) Refrendo de licencia,	6.4 UMA.

ARTÍCULO 46. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como artículo luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y LOTES EN CEMENTERIOS

ARTÍCULO 47. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes mueble e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas,

siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

ARTÍCULO 48. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes por un periodo de siete años, en el cementerio municipal causarán lo siguiente:

- I. Lote por personas en los cementerios municipales, en cualquiera de las secciones se cobrará la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	TARIFA
a) Por lote infantil,	8.8 UMA
b) Por lote de personas adultas	11.7 UMA
c) Por lote familiares,	79.5 UMA

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Por el derecho de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada dos años por el lote individual.

ARTÍCULO 49. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, debiendo ser autorizado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II POR LA CONCESIÓN DE ESPACIOS EN EL MERCADO

ARTÍCULO 50. Los ingresos por concepto de concesión o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados y dentro de estos, los lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, se aplicará la tarifa siguiente:

GRUPO	CUOTA SIGNADA
A) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como: verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan además, concesionado un lugar o área de piso dentro del mercado.	1.17 UMA mensual
B) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos	2.57 UMA mensual

alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro del mercado.	
C) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapaterías, ferreterías, jugueterías; abarroterías y joyerías de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro del mercado.	2.92 UMA mensual
D) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, ejerzan su actividad de forma eventual en el mercado. Es decir, durante épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan, además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados.	0.17 de un UMA por cada metro lineal a utilizar, y por cada día que se establezcan.
E) Para el comercio de temporada.	0.23 de un UMA por metro lineal a utilizar y por cada día establecido.

En los casos anteriores, el Municipio otorgará concesiones que tendrán una vigencia de 3 años, mismo que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario, el Municipio podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para sus concesiones.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 51. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se traten en base a la superficie

ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Cabildo del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 52. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se enterarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 53. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causará un recargo del 2 por ciento de la deuda correspondiente por demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 54. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del dos por ciento.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 55. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las

circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en las situaciones que se especifican:

- I. Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
 - a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 8 a 9 UMA.
 - b) Del cuarto al sexto mes de rezago, de 10 a 11 UMA.
 - c) Del séptimo al doceavo mes de rezago, de 12 a 13 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 14 a 18 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero.

- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA;
- III. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 15 a 100 UMA;
- IV. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA;
- V. Por efectuar la matanza de ganado fuera de los lugares autorizados, de 10 a 15 UMA;
- VI. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 13 a 17 UMA;
- VII. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA;
- VIII. Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 46 de esta Ley, se deberán pagar de 5 a 21 UMA, según el caso de que se trate;
- IX. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 10 a 200 UMA;

- X. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA;
- XI. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA;
- XII. Por el cierre de vialidades permitidas, pero por no contar con el permiso del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 9 a 30 UMA;
- XIII. Por el cierre de vialidades que están prohibidas, por sesión de Cabildo de fecha 18 de junio de 2014, se sancionará con una multa de 50 a 200 UMA, y
- XIV. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b, c, d y e, de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 veces UMA.

ARTÍCULO 56. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa; por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTÍCULO 57. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 58. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 59. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 60. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 61. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de San Pablo del Monte, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de San Pablo del Monte, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas

presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.